

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

INTRODUCCIÓN

Esta Equivalencia de la Unión Europea para la Producción Orgánica y los Estándares de Transformación para Terceros Países ha sido adaptada desde el Reglamento (CE) n° 834/2009 y la implementación de las normas más detalladas del Reglamento (CE) n° 889/2008 para proporcionar un estándar básico para los Organismos de Control y sus operadores orgánicos (productores, transformadores y comerciantes) que trabajan afuera de la Unión Europea.

Este estándar combina, racionaliza y simplifica estos dos documentos y los adapta por el uso externo del marco jurídico de la Unión Europea, con el objetivo de prestar una norma de producción equivalente que pueda ser utilizada por parte de los operadores para que puedan adquirir la equivalente certificación descrita en el Reglamento (CE) n° 834/2007 y acceder al mercado europeo.

Los dos Reglamentos incluyen muchos requisitos del sistema de control relevantes para los Organismos de Control y muchos requisitos administrativos relevantes para las Autoridades gubernamentales y la misma Comisión Europea. Estos han sido removidos (834.22, 834.27, 834.29-42, 889.48-56, 889.63-65, 889.67, 889.70-71, 889.90-97) para dejar sólo los requisitos que tienen que ser aplicados necesariamente por parte del operador. Los Organismos de Control que utilizan este estándar estarán obligados a demostrar que aplican unas medidas de control equivalentes a las que se aplican dentro de la Unión Europea.

Los estándares para la acuicultura (834.15) y las algas (834.13) han sido también removidos así como las normas detalladas de la Comisión Europea y aunque estén publicados, no resultan efectivos por el momento. Los estándares para la producción de levadura ecológica han sido también omitidos dado que las normas detalladas están careciendo. Los estándares para los importadores (889.34) están también excluidos así como ellos no los aplican en países fuera de la Unión Europea.

En caso las cláusulas específicas de los Reglamentos originales actúen como referencias para las instituciones, los servicios o los requisitos técnicos y ambos no resultan ser disponibles, relevantes, o inapropiados para los países fuera de la Unión Europea, se aplica una medida alternativa que está entendida como si fuese equivalente.

Siendo el estándar desarrollado directamente del lenguaje de los dos Reglamentos Europeos, resulta ser, sobre todo, completamente conforme con aquellos Reglamentos. En caso se apliquen las medidas alternativas previamente mencionadas, el requisito puede ser considerado equivalente.

El Estándar incluye los siguientes Anexos:

ANEXO I. Fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en los artículos 6.4.2.1, 6.5, 6.6(a) y 6.7.2.8;

ANEXO II. Plaguicidas y productos fitosanitarios mencionados en el artículo 6.4.3.1;

ANEXO III. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y los distintos tipos de producción a que se refiere el artículo 6.7.2.7;

ANEXO IV. Número máximo de animales por hectárea a que se refiere el artículo 6.7.2.1;

ANEXO V. Materias primas para la alimentación animal mencionadas en el artículo 6.7.4.4;

ANEXO VI. Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal a que se refiere el artículo 6.7.4.4;

ANEXO VII. Productos de limpieza y desinfección mencionados en el artículo 7.4.1;

ANEXO VIII. Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados a que se refiere el artículo 7.4.1;

ANEXO IX. Definiciones;

ANEXO X. Productos y sustancias utilizadas en agricultura y ganadería y criterios para su autorización mencionados en los artículos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4 y 6.7.7;

ANEXO XI. Criterios correspondientes a determinados productos y sustancias en la transformación mencionados en los artículos 6.7.4 y 7.4;

ANEXO XII. Modelo de una declaración del vendedor mencionado en el artículo 5.3.3;

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

Ref.		ref. UE	Equivalencia/ Conformidad
1	Objeto		
1.1	<p>El presente Estándar proporciona la base para el desarrollo sostenible de métodos ecológicos de producción, garantizando al mismo tiempo el funcionamiento eficaz del mercado interior, asegurando la competencia leal, la protección de los intereses de los consumidores y la confianza de estos.</p> <p>El Estándar establece objetivos y principios comunes para respaldar las normas que establece referentes a:</p> <p>a) todas las etapas de producción, preparación y distribución de los productos ecológicos y sus controles;</p> <p>b) el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.</p>	834-Artículo 1	C
2	Ámbito de aplicación		
2.1	<p>El presente Estándar se aplicará a los siguientes productos que, procedentes de la agricultura, incluida la acuicultura, se comercialicen o vayan a comercializarse como ecológicos:</p> <p>a) productos agrarios vivos o no transformados;</p> <p>b) productos agrarios transformados destinados a ser utilizados para la alimentación humana;</p> <p>c) piensos;</p> <p>d) material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo.</p> <p>Los productos de la caza y de la pesca de animales salvajes no se considerarán producción ecológica.</p>	834-Artículo 1	C
2.2	<p>El presente Estándar se aplicará a todo operador que participe en actividades en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución relativas a los productos que se establecen en el apartado 2.1.</p> <p>No obstante, las actividades de restauración colectiva no estarán sometidas al presente Estándar.</p>	834-Artículo 1	C
2.3	<p>El presente Estándar se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias o nacionales conformes a la legislación comunitaria relativa a los productos especificados en el presente artículo, tales como las disposiciones que rigen la producción, la preparación, la comercialización, el etiquetado y el control, incluida la legislación en materia de productos alimenticios y nutrición animal.</p>	834-Artículo 1	E
3	Objetivos de la producción ecológica		
	<p>Los siguientes objetivos y principios en los artículos 3 y 4 no son propiamente estándares, sin embargo fijan el marco para el uso de todos los siguientes y requisitos y pueden ser utilizados como puntos referenciales cuando surgen problemas de interpretación. La producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos generales:</p> <p>a) asegurar un sistema viable de gestión agrario que:</p> <p>i) respete los sistemas y los ciclos naturales y preserve y mejore la salud del suelo, el agua, las plantas y los animales y el equilibrio entre ellos;</p> <p>ii) contribuya a alcanzar un alto grado de biodiversidad;</p> <p>iii) haga un uso responsable de la energía y de los recursos naturales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire;</p> <p>iv) cumpla rigurosas normas de bienestar animal y responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie;</p> <p>b) obtener productos de alta calidad;</p> <p>c) obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la salud de las plantas.</p>	834-Artículo 3	E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

4	Principios de la producción ecológica		
4.1	Principios generales		
	<p>La producción ecológica estará basada en los siguientes principios:</p> <p>(a) el diseño y la gestión adecuadas de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos que utilicen recursos naturales propios del sistema mediante métodos que:</p> <p>i) utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos;</p> <p>ii) desarrollen cultivos y una producción ganadera vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de la pesca;</p> <p>iii) excluyan el uso de OMG y productos producidos a partir de o mediante OMG, salvo en medicamentos veterinarios;</p> <p>iv) estén basados en la evaluación de riesgos, y en la aplicación de medidas cautelares y preventivas, si procede;</p> <p>(b) la restricción del recurso a medios externos. En caso necesario o si no se aplican los métodos y las prácticas adecuadas de gestión mencionadas en la letra a), se limitarán a:</p> <p>i) medios procedentes de la producción ecológica;</p> <p>ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales;</p> <p>iii) fertilizantes minerales de baja solubilidad;</p> <p>(c) la estricta limitación del uso de medios de síntesis a casos excepcionales cuando:</p> <p>i) no existan las prácticas adecuadas de gestión,</p> <p>ii) los medios externos mencionados en la letra b) no estén disponibles en el mercado; o</p> <p>iii) el uso de los medios externos mencionados en la letra b) contribuyan a efectos medioambientales inaceptables;</p> <p>(d) la adaptación, en caso de que sea necesario y en el marco del presente Estándar, de las normas de la producción ecológica teniendo en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales climáticas así como las condiciones, las fases de desarrollo y las prácticas ganaderas específicas locales.</p>	834-Artículo 4	E
4.2	Principios específicos aplicables en materia agraria		
	<p>Además de los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción ecológica estará basada en los siguientes principios específicos:</p> <p>(a) el mantenimiento y aumento de la vida y la fertilidad natural del suelo, la estabilidad y la biodiversidad del suelo, la prevención y el combate de la compactación y la erosión de suelo, y la nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;</p> <p>(b) la reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios de producción ajenos a la explotación;</p> <p>(c) el reciclaje de los desechos y los subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción agrícola y ganadera;</p> <p>(d) tener en cuenta el equilibrio ecológico local y regional al adoptar las decisiones sobre producción;</p> <p>(e) el mantenimiento de la salud animal mediante el fortalecimiento de las defensas inmunológicas naturales del animal, así como la selección de razas apropiadas y prácticas zootécnicas;</p> <p>(f) el mantenimiento de la salud de los vegetales mediante medidas preventivas, como la elección de especies y variedades apropiadas que resistan a los parásitos y a las enfermedades, las rotaciones apropiadas de cultivos, los métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas;</p> <p>(g) la práctica de una producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;</p> <p>(h) el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que</p>	834-Artículo 5	E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>respete las necesidades propias de cada especie;</p> <p>(i) la obtención de los productos de la ganadería ecológica de animales criados en explotaciones ecológicas desde su nacimiento y a lo largo de toda su vida;</p> <p>(j) la elección de las razas teniendo en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades o a los problemas sanitarios;</p> <p>(k) la alimentación del ganado con pienso ecológico compuesto de ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrarias naturales;</p> <p>(l) la aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, con inclusión de ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos, si procede;</p> <p>(m) la exclusión de la cría de animales poliploides inducida artificialmente;</p> <p>(n) el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas naturales acuáticos, la salud del medio acuático a lo largo del tiempo y la calidad del ecosistema acuático y terrestre circundante, en la producción acuícola;</p>		
4.3	Principios específicos aplicables a la transformación de alimentos ecológicos		
	<p>Además de en los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción de alimentos ecológicos transformados se basará en los siguientes principios específicos:</p> <p>(a) la producción de alimentos ecológicos a partir de ingredientes agrarios ecológicos, salvo cuando en el mercado no se disponga de ingredientes en su variante ecológica;</p> <p>b) la restricción al mínimo de aditivos alimentarios, de ingredientes no ecológicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales así como de oligoelementos y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y únicamente en caso de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos;</p> <p>c) la exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;</p> <p>d) la transformación de los piensos con cuidado, preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.</p>	834-Artículo 6	E
4.4	Principios específicos aplicables a la transformación de piensos ecológicos		
	<p>Además de en los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción de piensos ecológicos transformados se basará en los siguientes principios específicos:</p> <p>(a) la producción de piensos ecológicos a partir de materias primas ecológicas para la alimentación animal, salvo cuando en el mercado no se disponga de materias primas para la alimentación animal en su variante ecológica;</p> <p>(b) la restricción al mínimo de los aditivos para la alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos, y permitirlo solo en caso de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o por motivos concretos de nutrición;</p> <p>(c) la exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;</p> <p>(d) la transformación de los piensos con cuidado, preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.</p>	834-Artículo 7	E
5	Normas generales de producción		
5.1	Conformidad con los estándares		
	Los operadores cumplirán las normas de producción establecidas en las secciones 5-9. Para demostrar la conformidad ellos están	834-Artículo 8	E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	obligados a mantener los registros relevantes así como descrito en la sección 10.		
5.2	Observancia del régimen de control		
	<p>1. Antes de comercializar un producto como ecológico o en conversión, todo operador que produzca, elabore, almacene o importe de un tercer país productos, o que comercialice dichos productos deberá:</p> <p>(a) notificar su actividad a un organismo de control autorizado.</p> <p>2. El operador que subcontrate cualquiera de las actividades a un tercero seguirá, no obstante, sujeto a los requisitos a que se refiere la letra a), y las actividades subcontratadas estarán sujetas al régimen de control.</p>	834-Artículo 28	E
	3. Cuando un operador explote varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades que produzcan cultivos no ecológicos, junto con los locales de almacenamiento de insumos agrícolas, estarán también sometidos a aquellos Estándares y al régimen de control.	889-Artículo 73	C
5.3	Prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente		
	<p>1. En la producción ecológica no podrán utilizarse OMG ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.</p> <p>2. A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de o mediante OMG para productos que no sean alimentos ni piensos establecida en el apartado 5.3.1, los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG.</p> <p>3. La declaración del vendedor podrá realizarse mediante el modelo recogido en el Anexo XII.</p>	834-Artículo 9 889-Artículo 69	C
5.4	Prohibición de utilizar radiaciones ionizantes		
	Queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos ecológicos, o materias primas utilizadas en alimentos o piensos ecológicos.	834-Artículo 10	C
6	Producción agraria		
6.1	Normas generales de producción en explotaciones		
	<p>1. Toda la explotación agrícola se gestionará de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica.</p> <p>2. Una explotación puede dividirse en unidades o instalaciones de producción acuícola claramente diferenciadas, de las que no todas estarán gestionadas de acuerdo con la producción ecológica. Por lo que respecta a los animales, deberá haber diferentes especies. Por lo que respecta a las plantas, deberá haber distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente.</p> <p>3. En los casos en que no todas las unidades de la explotación agrícola se destinen a la producción ecológica, el agricultor mantendrá la tierra, los animales y los productos que se utilicen para la producción ecológica o se produzcan en las unidades ecológicas separados de aquellos que se utilicen o produzcan en las unidades no ecológicas, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.</p>	834-Artículo 11	C
6.2	Conversión		
6.2.1	Requisitos generales	834-Artículo 17	
	1. Toda explotación que empiece a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a las siguientes normas:		C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>a) el período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el operador notifique su actividad al régimen de control;</p> <p>b) durante el período de conversión serán de aplicación todas las normas establecidas en el presente Estándar;</p> <p>c) se definirán períodos de conversión específicos para los distintos tipos de cultivo o de producción animal (ver los puntos 6.2.2-6.2.4);</p> <p>d) cuando una explotación o unidad esté dedicada en parte a la producción ecológica y en parte en fase de conversión a la producción ecológica, el operador mantendrá separados los productos obtenidos ecológicamente y los productos obtenidos durante la fase de conversión, y los animales separados o fácilmente separables, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación;</p> <p>e) para determinar el período de conversión anteriormente mencionado, se podrá tener en cuenta un período inmediatamente anterior a la fecha del inicio del período de conversión, siempre y cuando concurren determinadas condiciones;</p> <p>f) los animales y los productos animales producidos durante el período de conversión a que se refiere la letra (c) no podrán ser puestos a la venta con las indicaciones a que se refiere el punto 9.1 que se utiliza en el etiquetado y la publicidad de los productos.</p>		
6.2.2	Conversión - Plantas y productos vegetales		
	<p>1. Para que las plantas y los productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción enumeradas en la sección 6.4 de este Estándar deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o los forrajes perennes, de al menos dos años antes de su explotación como piensos procedentes de la agricultura ecológica, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos ecológicos.</p> <p>2. El organismo de control podrá decidir reconocer con carácter retroactivo como parte del período de conversión todo período anterior en el que:</p> <p>a) las parcelas estuvieran sometidas a medidas definidas en un programa oficial de protección ambiental o en un programa similar, siempre que las medidas en cuestión garanticen que no se han utilizado en dichas parcelas productos no autorizados en la producción ecológica, o bien</p> <p>b) las parcelas fueran zonas naturales o agrícolas que no se hubieran tratado con productos no autorizados para la producción ecológica.</p> <p>El período mencionado en el punto 6.2.2.2 (b) solo podrá contabilizarse retroactivamente cuando se faciliten al organismo de control pruebas satisfactorias suficientes que demuestren que se han cumplido las condiciones durante un período mínimo de tres años.</p> <p>3. El organismo de control podrá decidir, en determinados casos, en los que las tierras hayan sido contaminadas con productos no autorizados en la producción ecológica, ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el apartado 1.</p>	889-Article 36	C E C
6.2.3	Conversión - Tierras asociadas a la producción de ganado ecológico		
	<p>1. Las normas de conversión recogidas en el apartado 6.2.2 de este Estándar serán aplicables a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan piensos.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 6.2.3.1, el período de conversión podrá quedar reducido a un año para pastos y</p>	889-Artículo 37	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	espacios al aire libre utilizados por especies no herbívoras. Este período podrá quedar reducido a seis meses cuando las tierras de que se trate no hayan recibido durante el último año tratamientos con productos no autorizados en la producción ecológica.		
6.2.4	Conversión - Ganado y productos ganaderos		
	<p>Cuando se haya introducido en una explotación ganado no ecológico de conformidad con el apartado 6.7.2 de este Estándar, y en caso de que los productos ganaderos vayan a venderse como productos ecológicos, las normas de producción recogidas en este Estándar deberán haberse aplicado durante al menos:</p> <p>a) 12 meses en el caso de los équidos y bovinos (incluidos los de las especies <i>bubalus</i> y <i>bison</i>) destinados a la producción de carne, y en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;</p> <p>b) seis meses en el caso de los pequeños rumiantes, los cerdos y los animales para la producción de leche;</p> <p>c) diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne introducidas antes de los 3 días de vida;</p> <p>d) seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.</p> <p>2. Cuando haya animales no ecológicos en una explotación al comienzo del período de conversión, sus productos podrán considerarse ecológicos si la conversión afecta simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal. El período total de conversión combinado para los animales existentes y su progenie, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal podrá reducirse a 24 meses, si los animales se alimentan principalmente con productos de la unidad de producción.</p>	889-Artículo 38	C
6.3	Producción paralela		
6.3.1	Producción de plantas		
	<p>1. Cuando una explotación de un operador se enfrenta a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, un productor puede pedir al organismo de control que funcione con unidades de producción orgánicas y no orgánicas en la misma superficie:</p> <p>(a) en el caso de que se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>(i) que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años;</p> <p>ii) que se hayan tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas;</p> <p>iii) que la cosecha de cada uno de los productos considerados se comunique al organismo de control con una antelación de al menos 48 horas;</p> <p>iv) que, una vez terminada la cosecha, el productor informe al organismo de control de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas aplicadas para separar los productos;</p> <p>v) que el plan de conversión haya sido aprobado por la autoridad competente; dicha aprobación deberá confirmarse todos los años tras el inicio del mencionado plan;</p> <p>(b) en el caso de las superficies destinadas a la investigación agraria o la educación oficial autorizadas por el organismo de</p>	889-Artículo 40	E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	explotación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos de las reglas de producción orgánica se satisfagan, a excepción de las provisiones para la localización de los apiarios. En ese caso el producto no se puede vender como orgánico. El operador guardará el certificado justificativo del uso de esta disposición.		
6.4	Normas de producción vegetal		
	Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el punto 6.1, la producción vegetal ecológica estará sometida a las siguientes normas:	834-Artículo 12.1	C
6.4.1	Semillas		
	Para la producción de productos distintos de las semillas y los materiales de reproducción vegetativa, solo podrán utilizarse semillas y materiales de reproducción producidos ecológicamente. Con este fin, el parental femenino en el caso de las semillas y el parental en el caso del material de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las normas establecidas en el presente Estándar durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, dos temporadas de vegetación;	834-Artículo 12.1	C
6.4.1.1	Utilización de semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico		
	<p>1. Cuando la semilla orgánica o el material de propagación vegetativo no es disponible en el mercado,</p> <p>(a) podrán utilizarse semillas y material de reproducción vegetativa procedentes de una unidad de producción en fase de conversión a la agricultura ecológica;</p> <p>(b) cuando la letra (a) no sea de aplicación, los organismos de control podrán autorizar la utilización de semillas o material de reproducción vegetativa no ecológicos si no se dispone de los mismos procedentes de la producción ecológica. No obstante, los apartados (2) a (9) que se recogen a continuación serán aplicables al empleo de semillas y patatas de siembra no ecológicos.</p> <p>2. Podrán utilizarse semillas y patatas de siembra no ecológicas siempre que las semillas o patatas de siembra no se hayan tratado con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas de conformidad con el artículo 6.4.3, a menos que sea prescrito un tratamiento químico de conformidad con los requisitos nacionales para fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie concreta en la superficie en la que vayan a utilizarse las semillas o las patatas de siembra.</p> <p>3. Las especies para las que se ha establecido que hay semillas o patatas de siembra disponibles en suficientes cantidades y para un número importante de variedades, producidas por el método ecológico, podrán no estar sometidas a autorización de conformidad con el apartado 1, letra (b), a menos que esté justificada por uno de los fines mencionados en el apartado 5.</p> <p>4. El organismo de control podrá delegar la facultad de conceder la autorización mencionada en el apartado 1, letra (b).</p> <p>5. Solo se podrá conceder autorización para emplear semillas o patatas de siembra que no se hayan obtenido mediante el método de producción ecológico en las siguientes situaciones:</p> <p>(a) si ningún proveedor, a saber, un operador que comercializa semillas o patatas de siembra a otros operadores, puede suministrar las semillas o patatas de siembra antes de sembrar o plantar en situaciones en las que el usuario haya encargado las semillas o patatas de siembra con una antelación razonable;</p> <p>(b) si la variedad que el usuario desea obtener no está registrada y si dicho usuario puede demostrar que ninguna de las</p>	889-Artículo 45	E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos. 5. Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas o preparados de microorganismos.		
6.4.2.2	Prohibición de la producción hidropónica		
	Queda prohibida la producción hidropónica	889-Artículo 4	C
6.4.3	Prevención y tratamientos de plagas		
	1.La prevención de daños causados por plagas, enfermedades y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección de enemigos naturales, la elección de especies y variedades, la rotación de cultivos, las técnicas de cultivo y los procesos térmicos; 2. En caso de que se haya constatado la existencia de una amenaza para una cosecha, solo podrán utilizarse productos fitosanitarios que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el Anexo X;	834-Artículo 12.1	C
6.4.3.1	Recurso a los tratamientos de plagas		
	1. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas y enfermedades solo podrán utilizarse en la producción ecológica los productos mencionados en el Anexo II del presente Estándar. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto. 2. En el caso de los productos utilizados en trampas y dispersores, excepto en el caso de los dispersores de feromonas, tales trampas y dispersores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.	889-Artículo 5	C
6.4.4	Limpieza y desinfección		
	Solo se utilizarán productos de limpieza y desinfección en la producción vegetal en caso de que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el Anexo X.	834-Artículo 12.1	E
6.4.5	Contamination		
	Todas las técnicas de producción utilizadas prevendrán o minimizarán cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente;	834-Artículo 12.1	C
6.4.6	Almacenamiento de los productos		
	En caso de unidades de producción ecológicas vegetales y animales, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente Estándar.	889-Artículo 35	C
6.5	Producción de setas		
	Para la producción de setas se podrán utilizar substratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes: (a) estiércol de granja y excrementos de animales: i) procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico; ii) o mencionados en el Anexo I, únicamente cuando no se disponga del producto mencionado en el inciso(i) y cuando no superen el 25 % del peso del total de los ingredientes del substrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de que se conviertan en abono; b) productos de origen agrario, distintos de los contemplados en la letra (a), procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método ecológico; c) turba que no haya sido tratada químicamente; d) madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala; e) productos minerales mencionados en el Anexo I, agua y tierra.	889-Artículo 6	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

6.6	La recolección de plantas silvestres		
	La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará un método de producción ecológico siempre que: a) dichas áreas no hayan recibido, durante un período de al menos tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el Anexo I; b) la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.	834-Artículo 12.2	C
6.7	Normas de producción ganadera		
	1. Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el artículo 11, la producción ganadera ecológica estará sujeta a las siguientes normas:	834-Artículo 14	C
	Identificación de los animales Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie, individualmente en el caso de los mamíferos grandes, e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y los pequeños mamíferos.	889-Artículo 75	C
6.7.1	Origen de los animales		
	El ganado ecológico deberá nacer y crecer en explotaciones ecológicas.	834-Artículo 14	C
6.7.1.1	Utilización de animales no ecológicos		
	1. A efectos de cría, podrán llevarse animales de cría no ecológica a una explotación, en condiciones específicas. Esos animales y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período de conversión mencionado en el punto 6.2. 2. Podrán introducirse animales no ecológicos en una explotación con fines de cría únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre en las condiciones contempladas en los apartados 2 a 5 del presente artículo. 3. Cuando se constituya por primera vez un rebaño o una manada, los mamíferos jóvenes no ecológicos se criarán de conformidad con las normas de producción ecológicas inmediatamente después del destete. Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que los animales entren en el rebaño: a) los búfalos, terneros y potros tendrán menos de seis meses; b) los corderos y cabritos tendrán menos de 60 días; c) los lechones pesarán menos de 35 kilogramos. 4. Los mamíferos adultos no ecológicos machos y hembras nulíparas destinados a la renovación de un rebaño o una manada se criarán posteriormente de conformidad con las normas de producción ecológicas. Además, el número de mamíferos hembras estará sometido a las siguientes restricciones anuales: (a) las hembras no ecológicas solo podrán representar un máximo de un 10 % del ganado adulto equino o bovino (incluidas las especies <i>bubalus</i> y <i>bison</i>) y de un 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino, como hembras; (b) en las unidades con menos de diez animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie porcina, ovina o caprina, la renovación arriba mencionada se limitará a un máximo de un animal por año. Esta disposición del presente apartado se revisará en 2012 con vistas a su progresiva eliminación. 5. Los porcentajes mencionados en el apartado 3 podrán aumentarse hasta alcanzar el 40 %, sujetos a la autorización previa del organismo de control, en los siguientes casos especiales:	834-Artículo 14 889-Artículo 9	C E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	vi) se reducirá al mínimo el tiempo de transporte de los animales; vii) La carga y descarga de los animales se efectuarán sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica para forzar a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.	889-Artículo 18.4	
6.7.2.1	Carga ganadera		
	1. La carga ganadera total deberá ser tal que no se rebase el límite de 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola, según lo dispuesto en el apartado 6.4.2.1. 2. Para determinar la carga ganadera pertinente arriba mencionada, el organismo de control fijará el número de unidades de ganado equivalente al límite arriba mencionado. Tomando como referencia las cifras recogidas en el Anexo IV pueden ser tomadas como referencia.	889-Artículo 15	C E
6.7.2.2	Acceso a los espacios al aire libre		
	1. Los espacios al aire libre podrán estar parcialmente cubiertos. 2. Los herbívoros deberán tener acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan. 3. Cuando los animales herbívoros tengan acceso a pastizales durante el período de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento invernal permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar espacios al aire libre durante los meses de invierno. 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los toros de más de un año deberán tener acceso a pastizales o a un espacio al aire libre. 5. Las aves de corral deberán tener acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida. 6. Los espacios al aire libre para las aves de corral deberán estar cubiertas de vegetación en su mayor parte y dotadas de instalaciones de protección, así como permitir a los animales acceder fácilmente a un número adecuado de abrevaderos y comederos. 7. Cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por la normativa nacional, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas.	889-Artículo14	C E
6.7.2.3	Normas excepcionales: problemas de gestión específicos de la ganadería ecológica		
	La fase final de engorde de los bovinos adultos para la producción de carne podrá efectuarse en el interior de los edificios, siempre que el período pasado en el interior no supere la quinta parte de su tiempo de vida y, en cualquier caso, sea de un máximo de tres meses.	889-Artículo 46	C
6.7.2.4	Prohibición de la producción ganadera sin terrenos		
	Queda prohibida la producción ganadera sin terrenos, en la cual el ganadero no gestiona la superficie agrícola o no tiene un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.4.2.1.	889-Artículo 16	C
6.7.2.5	Normas excepcionales: Atado de los animales		
	1. El atado o el aislamiento de animales estarán prohibidos salvo cuando se trate de un animal individual por un período limitado y esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias. 2. Cuando una explotación de un operador se enfrenta a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, los organismos de control podrán autorizar que los animales de las pequeñas explotaciones se mantengan atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados para su comportamiento, siempre que tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo, y puedan salir dos veces por semana a espacios	834-Artículo 14 889-Artículo 39	C E

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	abiertos cuando el pastoreo no sea posible.		
6.7.2.6	Manejo de los animales		
	<p>Cualquier sufrimiento, incluyendo la mutilación, será guardado a un mínimo durante la vida entera del animal, incluyendo el momento del sacrificio.</p> <p>1. En la agricultura ecológica no podrán efectuarse de manera rutinaria operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte del rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. Sin embargo, la autoridad competente podrá autorizar algunas de estas operaciones caso por caso por motivos de seguridad o si están destinadas a mejorar la salud, el bienestar o la higiene del ganado.</p> <p>El sufrimiento de los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de una anestesia o analgesia adecuada y la ejecución de la operación únicamente por parte de personal cualificado a la edad más apropiada.</p> <p>2. Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción, si bien únicamente bajo las condiciones que se especifican en el apartado 1, párrafo segundo.</p>	889-Artículo 18	C
6.7.2.7	Normas de alojamiento del ganado		
	<p>1. El aislamiento, caldeo y ventilación del edificio deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales. El edificio deberá permitir una abundante ventilación y entrada de luz naturales.</p> <p>2. Los alojamientos destinados a los animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climatológicas posibiliten la vida de los animales al aire libre.</p> <p>3. La densidad de animales en los edificios deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, así como con las necesidades específicas de la especie, factores que dependerán, concretamente, de la especie, raza y edad de los animales. Se deberán tener en cuenta asimismo las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependen principalmente del tamaño del grupo y del sexo de dichos animales. La densidad ha de garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer todos los movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.</p> <p>4. En el Anexo III se establecen las superficies mínimas interiores y exteriores y demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y categorías de animales.</p>	889-Artículo 10	C
6.7.2.8	Condiciones de alojamiento y métodos de cría específicos para los mamíferos		
	<p>1. Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos. Al menos la mitad de la superficie interior establecida en el Anexo III deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean listones o rejilla.</p> <p>2. El alojamiento deberá disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean listones. La zona de descanso irá provista de un lecho amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán mejorarse y enriquecerse con cualquiera de los productos minerales recogidos en el Anexo I.</p> <p>3. El alojamiento de terneros en habitáculos individuales estará prohibida desde que cumplan una semana.</p>	889-Artículo 11	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>4. Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el período de amamantamiento.</p> <p>5. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas.</p> <p>6. Las zonas de ejercicio deberán permitir que los porcinos puedan defecar y hozar. A efectos del hozado pueden utilizarse diferentes substratos.</p>		
6.7.2.9	Condiciones de alojamiento y métodos de cría específicos para las aves de corral		
	<p>1. Las aves de corral no podrán mantenerse en jaulas.</p> <p>2. Cuando las condiciones meteorológicas e higiénicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco, un lago o un estanque a fin de respetar las necesidades específicas de las especies y los requisitos de bienestar de los animales.</p> <p>3. Los edificios para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) un tercio al menos del suelo será una construcción sólida, es decir, no en forma de listones o rejilla, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba;</p> <p>b) en los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas;</p> <p>c) dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves, según lo dispuesto en el Anexo III;</p> <p>d) los gallineros estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos cuatro metros por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves;</p> <p>e) en cada gallinero no habrá más de:</p> <p>i) 4 800 pollos,</p> <p>ii) 3 000 gallinas ponedoras,</p> <p>iii) 5 200 pintadas,</p> <p>iv) 4 000 patos hembras de Berbería o de Pekín, 3 200 patos machos de Berbería o de Pekín u otros patos,</p> <p>v) 2 500 capones, ocas o pavos;</p> <p>f) la superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne de cada unidad de producción no deberá exceder de 1 600 metros cuadrados;</p> <p>g) los gallineros deberán construirse de forma que las aves tengan fácil acceso a una zona de aire libre. any single unit, shall not exceed 1600 m²;</p> <p>4. La luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de, por lo menos, ocho horas.</p> <p>5. Para evitar la utilización de métodos de cría intensivos, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de crecimiento lento. Cuando no se críen estirpes de crecimiento lento, las edades en el momento del sacrificio serán, como mínimo, las siguientes:</p> <p>a) 81 días para los pollos;</p> <p>b) 150 días para los capones;</p> <p>c) 49 días para los patos de Pekín;</p> <p>d) 70 días para las patas de Berbería;</p> <p>e) 84 días para los patos machos de Berbería;</p> <p>f) 92 días para los patos híbridos denominados mallard;</p>	889-Artículo 12	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>g) 94 días para las pintadas; h) 140 días para los pavos machos y las ocas para asar, y i) 100 días para los pavos hembras. El organismo de control definirá los criterios de las estirpes de crecimiento lento o elaborará una lista de las mismas y facilitará esta información a los operadores.</p>		E
6.7.3	Reproducción de ganado		
	<p>1. Para la reproducción se utilizarán métodos naturales. Sin embargo, se permite la inseminación artificial; 2. La reproducción no será inducida mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares, salvo como tratamiento terapéutico en el caso de un animal individual; 3) No se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación o la transferencia de embriones; 4) Se elegirán las razas adecuadas. La elección de la raza contribuirá también a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales; 5) Al seleccionar las razas o las estirpes se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva, como por ejemplo, el síndrome de estrés porcino, el síndrome PSE (carne pálida, blanda y exudativa), la muerte súbita, los abortos espontáneos y los partos distócicos que requieran cesárea. Deberá darse preferencia a las razas y estirpes autóctonas.</p>	<p>834-Artículo14 889-Artículo 8</p>	C
6.7.4	Pensos para el ganado		
	<p>1. Básicamente, los piensos para el ganado procederán de la explotación en la que se encuentran los animales o de otras explotaciones ecológicas de la misma región; 2. El ganado se alimentará con piensos ecológicos que cubran las necesidades nutricionales de los animales en las diversas etapas de su desarrollo; una parte de su ración podrá contener piensos procedentes de explotaciones en fase de conversión a la agricultura ecológica; 3. El ganado, con excepción de las abejas, tendrá acceso permanente a pastos o forrajes; 4. Las materias primas vegetales de origen no ecológico, las materias primas de origen animal y mineral, los aditivos para piensos, así como determinados productos que se emplean en nutrición animal o como coadyuvantes tecnológicos, solo se emplearán para piensos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el Anexo XI;, 5. No se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos, 6. Los mamíferos en fase de cría deberán alimentarse con leche natural, preferiblemente materna.</p>	834-Artículo 14	<p>C E C</p>
6.7.4.1	Alimentos de la propia explotación o de otras explotaciones ecológicas		
	<p>En el caso de los herbívoros, exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia en las condiciones del punto 6.3.2, al menos el 50 % de los piensos deberán proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras explotaciones ecológicas, prioritariamente de la misma zona.</p>	889-Artículo 19	C
6.7.4.2	Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales		
	<p>1. Todos los mamíferos jóvenes deberán ser alimentados a base de leche materna, con preferencia sobre la leche natural, durante</p>	889-Artículo 20	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>un período mínimo de tres meses para los bovinos, incluidas las especies bubalus y bison, y los équidos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.</p> <p>2. En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria de los herbívoros estará constituido de forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. Estará permitido reducir este porcentaje al 50 % para los animales productores de leche durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación.</p> <p>3. Deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.</p> <p>4. Se prohíbe someter a los animales a unas condiciones o a una dieta que puedan favorecer la aparición de anemias.</p> <p>5. Las prácticas de engorde deberán ser reversibles en cualquier fase del proceso de cría. Queda prohibida la alimentación forzada.</p>		
6.7.4.3	Piensos en conversión		
	<p>1. La inclusión de alimentos en conversión en la fórmula alimenticia de las raciones podrá incluir hasta un porcentaje máximo del 30 % de esta, como media. Cuando los alimentos en conversión procedan de una unidad de la propia explotación, el porcentaje podrá ser del 60 %.</p> <p>2. Hasta el 20 % de la cantidad media total de alimentos para el ganado podrá proceder del pasto o del cultivo de pastos permanentes o de parcelas de forrajes perennes en su primer año de conversión, a condición de que formen parte de la propia explotación y no hayan formado parte de una unidad de producción ecológica de dicha explotación en los últimos cinco años. Cuando se utilicen simultáneamente alimentos en conversión y alimentos de parcelas en su primer año de conversión, el porcentaje total combinado de tales alimentos no excederá de los porcentajes máximos fijados en el apartado 1.</p> <p>3. Las cifras mencionadas en los apartados 1 y 2 deberán calcularse anualmente como porcentaje de materia seca de los alimentos de origen vegetal.</p>	889-Artículo 21	C
6.7.4.4	Las materias primas vegetales de origen no ecológico, las materias primas de origen animal y mineral, los aditivos para piensos.		
	<p>1. Las materias primas para alimentación animal no ecológicas de origen vegetal y animal podrán utilizarse en la producción ecológica, sometidas a las restricciones establecidas en el artículo 6.7.4.4, y únicamente si aparecen recogidas en el Anexo V y se cumplen las restricciones que se establecen en el mismo.</p> <p>2. Las materias primas ecológicas de origen animal y las de origen mineral podrán utilizarse en la producción ecológica únicamente si aparecen recogidas en el Anexo V y se cumplen las restricciones que se establecen en el mismo.</p> <p>3. Los productos y subproductos de la pesca podrán utilizarse en la producción ecológica únicamente si aparecen recogidos en el Anexo V y se cumplen las restricciones que se establecen en el mismo.</p> <p>4. Los aditivos para piensos, determinados productos que se emplean en nutrición animal y los coadyuvantes tecnológicos podrán utilizarse en la producción ecológica únicamente si aparecen recogidos en el Anexo VI y se cumplen las restricciones que se establecen en el mismo.</p>	889-Artículo 22	C
6.7.4.5	Utilización de piensos no ecológicos de origen agrario		
	Quedará autorizada la utilización de una proporción limitada de piensos no ecológicos de origen vegetal o animal si los ganaderos	889-Artículo 43	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>no pueden obtener piensos únicamente procedentes de la producción ecológica. El porcentaje máximo de piensos no ecológicos autorizados por período de 12 meses para las especies distintas de los herbívoros será el siguiente:</p> <p>(a) un 10 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009;</p> <p>b) un 5 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011.</p> <p>Estas cifras deberán calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los piensos de origen agrario. El porcentaje máximo autorizado de piensos no ecológicos en la ración diaria será del 25 %, calculado en relación a la materia seca. El operador deberá guardar documentos justificativos de la necesidad de aplicar esta disposición.</p>		
6.7.4.6	Circunstancias catastróficas		
	<p>El organismo de control podrá autorizar de manera temporal: el empleo por parte de operadores concretos de piensos no ecológicos durante un período limitado y en relación con una zona determinada cuando se haya perdido la producción de forraje o se impongan restricciones, concretamente como resultado de condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de enfermedades infecciosas, la contaminación con sustancias tóxicas o como consecuencia de incendios;</p> <p>Tras su aprobación por parte del organismo de control, los operadores individuales guardarán documentos justificativos de la utilización de las excepciones arriba mencionadas. Los organismos de control se informarán recíprocamente y a la Comisión de las excepciones que hayan concedido, bajo este permiso, en un plazo de un mes a partir de su aprobación.</p>	889-Artículo 47	E
6.7.5	Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario		
	<p>La prevención de enfermedades se basará en la selección de las razas y las estirpes, las prácticas de gestión pecuaria, los piensos de alta calidad y el ejercicio, cargas ganaderas adecuadas y una estabulación apropiada en buenas condiciones higiénicas.</p>	834-Artículo 14	C
6.7.5.1	Profilaxis		
	<p>1. Queda prohibido el empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o de antibióticos en los tratamientos preventivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6.7.5.2.</p> <p>2. Queda prohibido el empleo de sustancias para estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.</p> <p>3. En caso de que el ganado proceda de unidades no ecológicas, podrán aplicarse medidas especiales, tales como pruebas de detección y períodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.</p> <p>4. Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos o roedores. A los fines de limpieza y desinfección (ver 6.7.6) solo podrán utilizarse los productos que aparecen recogidos en el Anexo VII para limpiar y desinfectar los locales, instalaciones y utensilios ganaderos. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y los productos recogidos en el Anexo II para eliminar insectos y otras plagas de los locales y demás instalaciones en las que se</p>	889-Artículo 23	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>mantenga el ganado.</p> <p>5. Los edificios deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiar y desinfectar los locales y el material que se utiliza en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación. Los organismos de control fijarán el período durante el cual deberán permanecer vacíos los corrales. El operador deberá guardar documentos justificativos de la aplicación de este período. Quedarán exentas de estos requisitos las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día.</p>		
6.7.5.2	Tratamiento veterinario		
	<p>1. Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos no resulte apropiado; en particular, se establecerán restricciones respecto a los tratamientos y al período de espera.</p> <p>2. Está permitido el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos</p> <p>3. Los tratamientos relativos a la protección de la salud humana y animal impuestos por la legislación nacional deberán ser respetados.</p> <p>4. Si, a pesar de las medidas preventivas tomadas para velar por la salud de los animales (ver 6.7.5), los animales enferman o se lesionan, serán tratados inmediatamente, en caso necesario, aislándolos y alojándolos debidamente.</p> <p>5. Se dará preferencia para el tratamiento a los productos fitoterapéuticos y homeopáticos, a los oligoelementos y a los productos recogidos en el Anexo V, parte 3, y en el Anexo VI, parte 1.1, frente a los tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química o los antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.</p> <p>6. Si la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no resulta eficaz para curar una enfermedad o lesión y es imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.</p> <p>7. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el punto 6.2.4. Se llevarán registros de los documentos justificativos de la ocurrencia de dichas circunstancias para el operador o el organismo de control.</p> <p>8. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera legal o, en caso de que no se haya especificado dicho período, será de 48 horas.</p>	834-Artículo14	C
		889-Artículo 24	E
			C
6.7.6	Almacenaje de productos veterinarios alopáticos		

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	El almacenaje de productos medicinales veterinarios y de antibióticos alopáticos está permitido en explotaciones a condición de que hayan sido prescritos por un veterinario con respecto a tratamiento según lo mencionado en el punto 6.7.5.2, de que se almacenen en una localización supervisada, y eso se inscriben en el registro del ganado según lo mencionado en la sección 10 de este estándar.	834-Artículo 35	C
6.7.7	Limpieza y desinfección		
	En lo relativo a la limpieza y desinfección, en los locales e instalaciones ganaderos solamente podrán utilizarse los productos de limpieza y desinfección que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el Anexo 10.	834-Artículo 14	C
6.8	Apicultura		
6.8.1	Apicultura - Ecotipos		
	Deberá darse preferencia a las razas y estirpes autóctonas.	889-Artículo 8	E
6.8.2	Apicultura - Conversión		
	1. Los productos de la apicultura solo podrán venderse con referencias al método de producción ecológico cuando las normas de producción ecológicas se hayan cumplido durante un año por lo menos. 2. El período de conversión de los colmenares no será válido en caso de que se aplique el punto 6.8.2.1, de este Estándar. 3. Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.	889-Artículo 38	C
6.8.2.1	Enjambres no ecológicos		
	1. Los animales no-ecológicos pueden ser traídos en una explotación para criadero, sólo cuando los animales orgánicos no están disponibles en número suficiente. 2. Para la renovación de colmenares, un 10 % anual de las abejas reinas y enjambres de una unidad de producción ecológica podrá ser sustituido por abejas reina y enjambres no ecológicos, siempre que las abejas reinas y los enjambres se coloquen en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción ecológica.	889-Artículo 9	C
6.8.2.2	Utilización de cera no ecológica		
	En caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, podrá utilizarse cera de abeja no ecológica únicamente: (a) si en el mercado no hay disponible cera procedente de la apicultura ecológica; (b) si se ha demostrado que está libre de contaminación con sustancias no autorizadas en la producción ecológica; y c) si procede de opérculos.	889-Artículo 44	C
6.8.2.3	Circunstancias catastróficas		
	El organismo de control podrá autorizar de manera temporal la renovación o reconstitución de un rebaño o manada con animales no ecológicos si no se dispone de animales criados por el método ecológico en caso de que una enfermedad o una catástrofe produzcan una elevada mortandad de animales; Tras su aprobación por parte del organismo de control, los operadores individuales guardarán documentos justificativos de la utilización de las excepciones arriba mencionadas.	889-Artículo 47	E
6.8.3	Apicultura - Localización de las colmenas		
	Los colmenares deberán colocarse en áreas que aseguren fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente de cultivos ecológicos o, en su caso, de vegetación silvestre, o de bosques o cultivos gestionados de forma no ecológica que solo hayan sido tratados con métodos de bajo impacto medioambiental. Deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos avícolas o dañar la salud de las abejas; 2. La situación de los colmenares deberá elegirse de forma que,	834-Artículo 14 889-Artículo	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	en un radio de 3 kilómetros, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente, vegetación silvestre o cultivos tratados mediante métodos con un bajo impacto ¹ medioambiental que no afecten a la calificación ecológica de la producción apícola. Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo. 3. El organismo de control podrá designar regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura ecológica.	13	E
6.8.4	Apicultura - Materiales de las colmenas		
	Las colmenas deberán estar hechas fundamentalmente de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura.	889-Artículo 13	C
6.8.5	Apicultura - Explotación		
	1. Está prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena; 2. La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción ecológica. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6.8.7, solo pueden utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales. 4. Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel. 5. Queda prohibida la recolección de miel en panales con crías. 6. Quedan prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas	834-Artículo 14 889-Artículo 13 889-Artículo 18.3	C
6.8.6	Apicultura - alimentación artificial		
	1. En lo que respecta a las abejas, al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno. 3. La alimentación artificial de las colonias de abejas estará solo permitida cuando la supervivencia de las colmenas esté comprometida por las condiciones climatológicas y solo entre la última recolección de miel y los 15 días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y de mielada. Dicha alimentación se efectuará mediante miel ecológica, jarabe de azúcar ecológico o azúcar ecológico.	889-Artículo 19	C
6.8.6.1	Circunstancias catastróficas		
	El organismo de control podrá autorizar de manera temporal la alimentación de las abejas con miel ecológica, azúcar ecológico o jarabe de azúcar ecológico en caso de que se produzcan condiciones meteorológicas excepcionales durante un período largo o una catástrofe que impidan la producción de néctar o mielada. Tras su aprobación por parte del organismo de control, los operadores individuales guardarán documentos justificativos de la utilización de las excepciones arriba mencionadas	889-Artículo 47	E
6.8.7	Apicultura - Profilaxis y el tratamiento veterinario en la apicultura		
	1. Para la protección de los marcos, las colmenas y los panales, en particular de las plagas, únicamente se autorizará el uso de rodenticidas (solo en las trampas) y de los productos pertinentes que figuran en Anexo II. 2. Se admiten los tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares, como la aplicación de vapor o llama directa. 3. La práctica de la eliminación de las crías machos estará autorizada únicamente como medio para aislar la infección por <i>Varroa destructor</i> . 4. Si, a pesar de todas esas medidas preventivas, las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, cuando sea necesario, podrán ser trasladadas	889-Artículo 25	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>a colmenares de aislamiento.</p> <p>5. Los medicamentos veterinarios podrán usarse en la apicultura ecológica en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado bajo la ley nacional.</p> <p>6. En caso de infección por <i>Varroa destructor</i>, podrán utilizarse ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor.</p> <p>7. Mientras se aplique un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, durante ese período, deberán trasladarse las colonias tratadas a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera procedente de la apicultura ecológica. Posteriormente, a esas colonias se les aplicará el período de conversión de un año establecido en el punto 6.8.2.</p> <p>8. Los requisitos establecidos en el apartado 7 no se aplicarán a los productos mencionados en el apartado 6.</p>		E C
7	Producción de alimentos transformados		
7.1	Normas generales		
	<p>1. La preparación de alimentos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de los alimentos no ecológicos.</p> <p>2. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.</p>	834-Artículo 19	C
7.2	Normas aplicables a la producción de piensos y alimentos transformados		
	<p>1. Los aditivos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de piensos y alimentos y todas las prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, deberán respetar los principios de las buenas prácticas de fabricación.</p> <p>2. Los operadores que produzcan piensos o alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases de transformación críticas.</p> <p>3. La aplicación de los procedimientos mencionados en el apartado 2 garantizará en todo momento que los productos transformados producidos cumplen las normas de producción ecológicas.</p> <p>4. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos mencionados en el apartado 2. Concretamente, los operadores:</p> <p>(a) adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados;</p> <p>(b) aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de dichas operaciones;</p> <p>(c) garantizarán que no se comercializan productos no ecológicos que lleven una indicación que haga referencia al método de producción ecológico.</p>	889-Artículo 26	C
7.3	Operaciones de partición		
	<p>Además de las disposiciones establecidas en el punto 7.2, cuando se preparen o almacenen también en la unidad de preparación de que se trate productos no ecológicos, el operador:</p> <p>(a) efectuará las operaciones de forma continua por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no ecológicos;</p> <p>(b) almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados físicamente o en el tiempo de los productos no ecológicos;</p>	889-Artículo 26	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>numérico del aditivo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario.</p> <p>3 El empleo de las siguientes sustancias recogidas en el Anexo VIII se revisará antes del 31 de diciembre de 2010:</p> <p>(a) el nitrito de sodio y el nitrato de potasio indicados en la sección A, con el fin de prohibir tales aditivos;</p> <p>(b) el dióxido de azufre y el metabisulfito de potasio indicados en la sección A;</p> <p>c) el ácido clorhídrico indicado en la sección B para la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas.</p>		
7.4.2	Autorización de ingredientes alimenticios no ecológicos de origen agrario		
	<p>Un ingrediente de origen agrario solo podrá utilizarse en las siguientes condiciones:</p> <p>(a) si el operador ha notificado al organismo de control todas las pruebas necesarias que demuestren que el ingrediente de que se trata no se produce en cantidad suficiente en el país de conformidad con las normas de producción ecológicas o no puede importarse de otros países;</p> <p>b) si el organismo de control ha emitido una autorización que tendrá que ser repasada anualmente;</p> <p>c) si no se ha adoptado ninguna decisión relativa a la retirada de la autorización concedida.</p>	889-Artículo 29	E
7.5	Recogida, envasado, transporte y almacenamiento de los productos		
7.5.1	Recogida y transporte de productos a las unidades de preparación		
	<p>Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos y no ecológicos únicamente cuando se adopten las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio con productos no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos. El operador conservará a disposición del organismo de control los datos relativos a los días y horas del circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos.</p>	889-Artículo 30	C
7.5.2	Envasado y transporte de productos a otros operadores o unidades		
	<p>1. Los operadores deberán garantizar que los productos ecológicos se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:</p> <p>(a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;</p> <p>(b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia al método de producción ecológico;</p> <p>(c) el nombre o el código numérico del organismo de control de quien dependa el operador; así como</p> <p>(d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con el organismo de control y que permita vincular el lote con la contabilidad mencionada en la sección 10.</p> <p>La información que figura en los puntos que van de (a) a (d), también podrá presentarse en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el</p>	889-Artículo 31	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista, o a ambos.</p> <p>2. No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:</p> <p>(a) el transporte se efectúe directamente entre un operador y otro operador y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico, y</p> <p>(b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida en el apartado 1, y</p> <p>(c) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición del organismo de control de dichas operaciones de transporte.</p>		
7.5.3	Recepción de productos de otras unidades y otros operadores		
	<p>1. Al recibir un producto ecológico, el operador deberá comprobar el cierre del envase o recipiente siempre que sea necesario y la presencia de las indicaciones mencionadas en el punto 7.5.2. El operador cotejará la información que figura en la etiqueta mencionada en el punto 7.5.2 con la información de los documentos de acompañamiento. El resultado de estas comprobaciones se mencionará explícitamente en la contabilidad documentada citada en la sección 10.</p> <p>2. El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.</p>	889-Artículo 33 834-Artículo 29	C
7.5.4	Almacenamiento de los productos		
	<p>1. Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos deberán poder identificarse claramente en todo momento.</p> <p>2. En caso de que los operadores manipulen tanto productos no ecológicos como productos ecológicos y estos últimos se almacenen en instalaciones en las que también se almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:</p> <p>(a) los productos ecológicos se mantendrán separados de los demás productos agrícolas o alimenticios;</p> <p>(b) se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;</p> <p>(c) se habrán adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos; los operadores deberán registrar estas operaciones.</p>	889-Artículo 35	C
8	Producción de piensos transformados		
8.1	Normas generales de producción de piensos transformados		
	<p>1. La producción de piensos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de la producción de piensos transformados no ecológicos.</p> <p>2. En la composición de los piensos ecológicos no estarán presentes simultáneamente materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica o materias primas procedentes de la producción en fase de conversión, con las mismas materias primas producidas por medios no ecológicos.</p> <p>3. Ninguna materia prima para la alimentación animal que se utilice o transforme en la producción ecológica podrá haber sido transformada con la ayuda de disolventes de síntesis.</p> <p>4. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el</p>	834-Artículo 18	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	almacenamiento de los piensos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.		
8.2	Normas específicas para el transporte de piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento		
	Además de las disposiciones del punto 7.5.2, al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones: (a) durante el transporte estarán físicamente separados de manera efectiva los piensos producidos ecológicamente, los piensos en conversión y los piensos no ecológicos; b) los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos se podrán utilizar para transportar productos ecológicos si: (i) antes de realizar el transporte de productos ecológicos se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada; los operadores deberán registrar estas operaciones, (ii) se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados, y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia al método de producción ecológico, iii) el operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición del organismo de control; (c) el transporte de los piensos ecológicos acabados se separará físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados; d) durante el transporte, se registrarán las cantidades iniciales de productos y cada cantidad individual suministrada en cada entrega efectuada a lo largo del reparto.	889-Artículo 32	C
9	Etiquetado		
9.1	Uso de términos referidos a la producción ecológica		
	1. A efectos del presente Estándar, se considerará que un producto incluye términos que se refieran al método de producción ecológico cuando, en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Estándar. En el etiquetado y la publicidad de todo producto agrario vivo o no transformado, solo podrán utilizar términos que hagan referencia al método de producción ecológico cuando además todos los ingredientes del producto se hayan producido de conformidad con los requisitos del presente Estándar. 2. Los términos a que se refiere el apartado 1 no podrán aplicarse a productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse que el producto en cuestión contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG. 3. En lo relativo a los alimentos transformados, los términos a que se refiere el apartado 1 se podrán emplear: (a) en la denominación de venta, siempre que: (i) los alimentos transformados cumplan lo dispuesto en los puntos 7.1.1, 7.4.1a, b & d; (ii) al menos el 95 %, expresado en peso, de los ingredientes de origen agrarios sean ecológicos; (b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que los	834-Artículo 23	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>alimentos cumplan lo dispuesto en el punto 7.4;</p> <p>(c) en la lista de ingredientes y en el mismo campo visual que la denominación de venta, siempre que:</p> <p>(i) contenga otros ingredientes de origen agrario que sean ecológicos en su totalidad,</p> <p>(iii) los alimentos cumplan lo dispuesto en los artículos 7.1.1, 7.4.1a, b & d.</p> <p>En la lista de ingredientes deberá indicarse qué ingredientes son ecológicos.</p> <p>Cuando sean de aplicación las letras (b) y (c) del presente apartado, las referencias al método ecológico de producción solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.</p> <p>Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.</p>		
9.2	Indicaciones obligatorias		
	<p>1. Cuando se empleen los términos mencionados en el artículo 9.1:</p> <p>(a) el código numérico del organismo de control de que dependa el operador responsable de la última producción u operación de preparación, deberá figurar también en el etiquetado; Nota: contacte su organismo de control para que le entregue su apropiado código numérico;</p> <p>(b) a partir de julio 2010 el logotipo comunitario por lo que respecta a los alimentos envasados, deberá figurar también en el envase;</p> <p>(c) a partir de julio 2010 cuando se utilice el logotipo comunitario, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE; - «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países; - «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país. <p>La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.</p> <p>En la indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 2 % de la cantidad total en peso de materias primas de origen agrario.</p> <p>La indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» no figurará en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre la denominación de venta del producto.</p> <p>2. Las indicaciones mencionadas en el apartado 1 irán en un lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.</p>	834-Artículo 24	E
9.3	Logotipos de producción ecológica		
	<p>1. A partir de Julio 2010 el logotipo comunitario de producción ecológica podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la</p>	834-Artículo 25	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Estándar.</p> <p>El logotipo comunitario no se utilizará en el caso de los productos en conversión y de los alimentos a que se refiere el punto 9.1.3 (b) y (c).</p> <p>2. Podrán utilizarse logotipos nacionales y privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Estándar.</p>		
9.4	Logotipo comunitario		
	El logotipo comunitario no será utilizable antes de julio 2010.	889-Artículo 57	E
9.5	Condiciones aplicables a la utilización del código numérico		
	La forma y las condiciones de uso del código numérico del organismo de control todavía no están disponibles para terceros países.	889-Artículo 58	E
9.6	Requisitos de etiquetado específicos para los piensos		
9.6.1	Ámbito, utilización de marcas comerciales y denominaciones de venta		
	<p>1. La presente sección no será aplicable a los alimentos destinados a los animales de compañía, a los animales criados para la obtención de pieles y a los animales del sector de la acuicultura.</p> <p>Las marcas comerciales y denominaciones de venta que incluyan una indicación mencionada en el punto 9.1, únicamente podrán utilizarse si al menos el 95 % de la materia seca del producto está constituida por materias primas para la alimentación animal producidas por el método de producción ecológico.</p>	889-Artículo 59	C
9.6.2	Indicaciones en los piensos transformados		
	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 9.6.3 y 9.6.1.2, los términos recogidos en el punto 9.1 podrán utilizarse en los piensos transformados a condición de que:</p> <p>(a) los piensos transformados cumplan las disposiciones de este Estándar y, en particular, con el punto 6.7.4 (iv) y (v) y el punto 8.1;</p> <p>(b) los piensos transformados cumplan las disposiciones del presente Estándar y, en particular, con los puntos 6.7.4.3 y 7.2;</p> <p>(c) al menos el 95 % de la materia seca del producto sea ecológica.</p> <p>2. A condición de que se cumplan los requisitos establecidos en las letras (a) y (b) del apartado 1, estará permitido utilizar la siguiente frase en el caso de los productos que incluyan cantidades variables de materias primas procedentes de la agricultura ecológica, o materias primas procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica o materias primas no ecológicas: «Puede utilizarse en la producción ecológica de conformidad con el Reglamento (CE) no 834/2007 y el Reglamento (CE) no 889/2008».</p>	889-Artículo 60	C
9.6.3	Condiciones de utilización de indicaciones en los piensos transformados		
	<p>1. La indicación contemplada en el punto 9.6.2:</p> <p>(a) deberá estar separada de las menciones referidas al producto y al fabricante *;</p> <p>(b) no podrá presentarse en un color, formato o tipo de caracteres que la destaquen frente a la descripción o denominación del alimento para animales a que se refieren en el punto (a) mencionado;</p> <p>(c) deberá ir acompañada, en el mismo campo visual, de una mención, expresada en peso de materia seca, que especifique:</p> <p>(i) el porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de la agricultura ecológica;</p> <p>(ii) el porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de</p>	889-Artículo 61	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>productos en conversión a la agricultura ecológica;</p> <p>(iii) el porcentaje de materia(s) prima(s) no comprendido en los incisos (i) y (ii);</p> <p>(iv) el porcentaje total de pienso de origen agrícola;</p> <p>d) deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica;</p> <p>(e) deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica.</p> <p>2. La indicación contemplada en el punto 9.6.2 podrá ir también acompañada por una referencia al requisito de utilizar los piensos de conformidad con los requisitos para piensos en conversión (6.7.4.3) y piensos no ecológicos (6.7.4.4).</p> <p><i>* [1] Así como se refiere al artículo 5 del Consejo Directivo de la Unión Europea 79/373 (19) o al artículo 5 (1) del Consejo Directivo de la Unión Europea 96/25 (20);</i></p>		
9.7	Otros requisitos de etiquetado específicos		
9.7.1	Productos de origen vegetal en conversión		
	<p>Los productos de origen vegetal en conversión podrán llevar la indicación «producto en conversión a la agricultura ecológica», a condición de que:</p> <p>(a) se haya respetado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha;</p> <p>(b) la indicación aparezca escrita en un color, tamaño y tipo de letra que no sea más visible que la denominación de venta del producto y que todas las letras tengan el mismo tamaño;</p> <p>(c) el producto contenga un único ingrediente vegetal de origen agrario;</p> <p>(d) la indicación esté vinculada con el código numérico del organismo de control mencionado en el punto 9.2.</p>	889-Artículo 62	C
10	Disposiciones de control y compromiso del operador		
10.1	General		
	<p>1. En la unidad o locales deberá llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador y el organismo de control puedan, respectivamente, identificar y comprobar:</p> <p>(a) al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor o al exportador de los productos;</p> <p>(b) la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido suministrados a la unidad y, si procede, de todas las materias adquiridas, así como la utilización que se haya hecho de las mismas, y, en su caso, la formulación de los piensos compuestos;</p> <p>c) la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos almacenados en los locales;</p> <p>d) la naturaleza, las cantidades y los destinatarios, así como, si fueran diferentes, los compradores, exceptuados los consumidores finales, de todos los productos que hayan abandonado la unidad o los locales o instalaciones de almacenamiento del primer destinatario;</p> <p>e) en el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos ecológicos, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido comprados y vendidos, y los proveedores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios.</p> <p>2. La contabilidad documentada deberá incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos ecológicos y cualquier otra información solicitada por el organismo de control a efectos de una verificación adecuada. Los</p>	889-Artículo 66	C

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	datos de la contabilidad deberán estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas. 3. Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.		
10.2	Registros de producción vegetal		
	Los datos de la producción vegetal deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos de control en los locales de la explotación. Además de lo dispuesto en el punto 10.1, en dicho registro deberá figurar al menos la siguiente información: (a) con respecto al uso de fertilizantes: la fecha de aplicación, el tipo y cantidad de fertilizante y las parcelas afectadas; (b) con respecto a la utilización de productos fitosanitarios: la fecha y el motivo del tratamiento, el tipo de producto y el método de tratamiento; (c) con respecto a la compra de insumos agrícolas: la fecha, el tipo y la cantidad de producto adquirido; (d) con respecto a la cosecha: la fecha, el tipo y la cantidad de la producción del cultivo ecológico o de conversión.	889-Artículo 72	C
10.3	Registro de animales		
	Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos de control en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño, deberá constar como mínimo la siguiente información: (a) las llegadas de animales: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario; (b) las salidas de animales: edad, número de cabezas, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino; (c) las posibles pérdidas de animales y su justificación; (d) alimentación: tipo de alimentos, incluidos los complementos alimenticios, la proporción de los distintos ingredientes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia, en caso de que existan restricciones en la materia; (e) profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fecha del tratamiento, información sobre el diagnóstico y posología; naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, indicación de las sustancias farmacológicas activas que contiene, método de administración y recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempos de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales etiquetados como ecológicos.	889-Artículo76	C
10.4	Medidas de control aplicables a los medicamentos veterinarios para los animales		
	En caso de que se utilicen medicamentos veterinarios, la información mencionada en el punto 10.3, letra (e), deberá declararse al organismo de control antes de que el ganado o los productos animales se comercialicen como ecológicos. Los animales sometidos a tratamiento se identificarán claramente, los animales grandes, individualmente, y las aves de corral, los animales pequeños y las abejas, individualmente o por lotes.	889-Artículo 77	C
10.5	Medidas de control específicas aplicables a la apicultura		
	1. En el registro del colmenar deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de la alimentación: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea. 2. Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos,	889-Artículo78	

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

	<p>habrá que registrar claramente y declarar al organismo de control el tipo de producto (indicándose entre otras cosas su principio activo), junto con información sobre el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.</p> <p>3. Deberán registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas. Deberá informarse al organismo de control del traslado de los colmenares en un plazo acordado con el organismo de control.</p> <p>4. Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, transformación y almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir este requisito.</p> <p>5. En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de la miel.</p>		
10.6	Unidades dedicadas a la preparación de piensos		
	Con vistas al adecuado control de las operaciones, la contabilidad documentada referida en el punto 10.1 incluirá información sobre el origen, la naturaleza y la cantidad de las materias primas para la alimentación animal, los aditivos, las ventas y los productos acabados.	889-Artículo 89	C

Compilado por Accredited Certification Bodies, Brooklyn Park, MN, USA
 por mano de James A. Riddle
 Organic Independents, LLP
 Winona, MN, EE.UU.
 7 de Octubre, 2009

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO I Fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en el artículo 3 (1)

Notas:

A: Autorización conforme al Reglamento (CEE) no 2092/91, prorrogada por el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) no 834/ 2007

B: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 834/2007

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama). Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías
A	Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200;
A	Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
A	Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo.
A	Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
A	Guano	
A	Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
A	Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: — harina de sangre — polvo de pezuña — polvo de cuerno — polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado — harina de pescado — harina de carne — harina de pluma — lana — aglomerados de pelos y piel — pelos — productos lácteos	

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ejemplos. harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
A	Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación.
A	Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la
A	Fosfato natural blando	Producto especificado en el punto 7 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) relativo a los fertilizantes, 7 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205
A	Fosfato aluminocálcico	Producto especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205 Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)
A	Escorias de defosforación	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Sal potásica en bruto o kainita	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio
A	Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacaes
A	Carbonato de calcio (creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Únicamente de origen natural
A	Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio
A	Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de origen natural
A	Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio
A	Sulfato de calcio (yeso)	Producto especificado en el punto 1 del anexo ID. del Reglamento (CE) no 2003/2003 Únicamente de origen natural
A	Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar de remolacha
A	Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
A	Azufre elemental	Productos especificados en el anexo ID.3 del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Oligoelementos	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Cloruro de sodio	Solamente sal gema
A	Polvo de roca y arcilla	

(1) DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO II Plaguicidas y productos fitosanitarios mencionados en el artículo 5 (1)

Notas:

A: Autorización conforme al Reglamento (CEE) no 2092/91, prorrogada por el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) no 834/2007

B: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 834/2007

1. Sustancias de origen vegetal o animal

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (árbol del neem)	Insecticida
A	Cera de abejas	Agente para la poda
A	Gelatina	Insecticida
A	Proteínas hidrolizadas	Atrayente, solo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de la presente lista
A	Lecitina	Fungicida
A	Aceites vegetales (por ejemplo, aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
A	Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>	Insecticida
A	Cuasia extraída de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente
A	Rotenona extraída de <i>Derris</i> spp., <i>Lonchocarpus</i> spp. y <i>Terphrosia</i> spp.	Insecticida

2. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas y enfermedades

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Microorganismos (bacterias, virus y hongos)	Insecticida

3. Sustancias producidas por microorganismos

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Espinosa	Insecticida; solo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y de desarrollo de la resistencia

4. Sustancias que se utilizarán solo en trampas y/o dispersores

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Fosfato diamónico	Atrayente, solo en trampas
A	Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual; solo en trampas y dispersores
A	Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticida; solo en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Wied.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

5. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	Molusquicida

6. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico, óxido cuproso u octanoato de cobre	Fungicida Hasta 6 kg de cobre por ha y año No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los cultivos perennes, los Estados miembros podrán disponer que el límite de 6 kg de cobre pueda excederse durante un año determinado, siempre que la cantidad media empleada efectivamente durante un período de 5 años que abarque este año más los cuatro años anteriores no supere 6 kg
A	Etileno	Desverdizado de plátanos, kiwis y kakis; desverdizado de cítricos, solo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe el cítrico; inducción de la floración de la piña; inhibición de la brotación de patatas y cebollas
A	Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
A	Sulfato de aluminio y potasio (kalinita)	Prevención de la maduración de los plátanos
A	Polisulfuro de calcio	Fungicida, insecticida, acaricida
A	Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
A	Aceites minerales	Insecticida, fungicida Solo para árboles frutales, vides, olivos y plantas tropicales (por ejemplo, plátanos)
A	Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida; solo para árboles frutales, olivos y vides
A	Arena de cuarzo	Repelente
A	Azufre	Fungicida, acaricida, repelente

7. Otras sustancias

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Hidróxido de calcio	Fungicida Solo para árboles frutales (incluso en viveros), para el control de <i>Nectria galligena</i>
A	Bicarbonato de potasio	Fungicida

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO III Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y los distintos tipos de producción a que se refiere el artículo 10, apartado 4

1. Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio, sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg)	M2/cabeza	M2/cabeza
Ganado de reproducción y de engorde: bovinos y équidos	hasta 100	1,5	1,1
	hasta 200	2,5	1,9
	hasta 350	4,0	3
	de más de 350	5, con un mínimo de 1 m2/	3,7, con un mínimo de 0,75 m2/100 kg
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovinos y caprinos		1,5 ovino/caprino	2,5
		0,35 cordero/cabrito	0,5
Cerdas nodrizas con lechones		7,5 cerda	2,5
Cerdos de engorde	hasta 50	0,8	0,6
	hasta 85	1,1	0,8
	hasta 110	1,3	1
Lechones	de más de 40 días y	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra	1,9
		Seis machos Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m2/verraco	8,0

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

2. Aves de corral

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	No animales/m2	cm de aseladero/animal	nido	
Gallinas ponedoras	6	18	7 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm2 por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m2	20 (solo para pintadas)		4, pollos de carne y pintadas; 4,5: patos; 10: pavos; 15: ocas. No deberá superarse el límite de 170 kg de N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	No animales/m2	cm de aseladero/animal	nido	
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (1) en alojamiento móvil, con un máximo de 30 kg peso en vivo/m2			2,5, siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/año

(1) Exclusivamente en caso de alojamiento móvil que no supere 150 m2 de superficie disponible.

ANEXO IV Número máximo de animales por hectárea a que se refiere el artículo 15 (2)

Categoría o especie	Número máximo de animales por ha equivalente a 170 kg de N/ha/año
Équidos de más de 6 meses	2
Terneros de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO V Materias primas para la alimentación animal mencionadas en el artículo 22 (1),(2) y (3)

1. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL NO ECOLÓGICAS, DE ORIGEN VEGETAL

1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos:

- Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado
- Cebada en grano, proteínas y harinilla
- Torta de presión de germen de arroz
- Mijo en grano
- Centeno en grano y harinilla
- Sorgo en grano
- Trigo en grano, harinilla, salvado, pienso de gluten, gluten y gérmenes
- Espelta en grano
- Triticum en grano
- Maíz en grano, salvado, harinilla, torta de presión de gérmenes y gluten
- Raicillas de malta
- Residuos de cerveza

1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos:

- Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras
- Haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras
- Semillas de girasol en semillas y torta de presión
- Algodón en semillas y torta de presión de semillas
- Semillas de lino en semillas y torta de presión
- Semillas de sésamo en torta de presión
- Palmiste en torta de presión
- Semillas de calabaza en torta de presión
- Aceitunas, orujo de aceituna deshuesada
- Aceites vegetales (extracción física)

1.3. Semillas leguminosas, sus productos y subproductos:

- Garbanzos en semillas, harinillas y salvados
- Yeros en semillas, harinillas y salvados
- Almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinillas y salvados
- Guisantes en semillas, harinillas y salvados
- Habas en semillas, harinillas y salvado
- Habas y haboncillos en semillas, harinillas y salvado
- Vezas en semillas, harinillas y salvados
- Altramuces en semillas, harinillas y salvados

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos:

- Pulpa de remolacha azucarera
- Patatas
- Boniato en tubérculo
- Pulpa de patatas (subproducto de feculería)
- Fécula de patata
- Proteína de patata
- Mandioca

1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos:

- Algarrobas
- Vainas y harinas de algarroba
- Calabazas
- Pulpa de cítricos
- Manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas
- Castañas
- Torta de presión de nueces
- Torta de presión de avellanas
- Peladuras y torta de presión de cacao
- Bellotas

1.6. Forrajes y forrajes groseros:

- Alfalfa
- Harina de alfalfa
- Trébol
- Harina de trébol
- Hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras)
- Harina de hierba
- Heno
- Forraje ensilado
- Paja de cereales
- Raíces vegetales para forrajes

1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos:

- Melaza
- Harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo)
- Polvos y extractos de plantas
- Extractos proteínicos vegetales (proporcionados solamente a las crías)
- Especias
- Plantas aromáticas

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

2. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN ANIMAL

2.1. Leche y productos lácteos:

- Leche cruda
- Leche en polvo
- Leche desnatada, leche desnatada en polvo
- Mazada, mazada en polvo
- Suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosada en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico)
- Caseína en polvo
- Lactosa en polvo
- Cuajada y leche cortada (agria)

2.2. Pescados y otros animales marinos, sus productos y subproductos:

Con arreglo a las restricciones siguientes: productos originarios exclusivamente de la pesca sostenible que vayan a utilizarse exclusivamente para especies distintas de los herbívoros

- Pescado
- Aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado
- Autolisatos de pescado, moluscos o crustáceos
- Hidrolizados y proteolizados obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías
- Harina de pescado

2.3. Huevos y ovoproductos:

- Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación

3. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN MINERAL

3.1. Sodio:

- Sal marina sin refinar
- Sal gema bruta de mina
- Sulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Bicarbonato de sodio
- Cloruro de sodio

3.2. Potasio:

- Cloruro de potasio

3.3. Calcio:

- *Lithotamnium* y maerl
- Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)
- Carbonato de calcio
- Lactato de calcio
- Gluconato cálcico

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

3.4. Fósforo:

- Fosfato bicálcico defluorado
- Fosfato monocálcico defluorado
- Fosfato monosódico
- Fosfato cálcico y magnésico
- Fosfato cálcico y sódico

3.5. Magnesio:

- Óxido de magnesio (magnesio anhidro)
- Sulfato de magnesio
- Cloruro de magnesio
- Carbonato de magnesio
- Fosfato de magnesio

3.6. Azufre:

- Sulfato de sodio

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO VI Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal a que se refiere el artículo 22 (4)

1. ADITIVOS PARA PIENSOS

Los aditivos enumerados deberán estar autorizados con arreglo al Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) sobre los aditivos en la alimentación animal.

1.1. Aditivos nutricionales

a) Vitaminas

- Vitaminas derivadas de materias primas que estén presentes de manera natural en los piensos
- Vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos
- Vitaminas de síntesis de los tipos A, D y E idénticas a las vitaminas naturales para rumiantes, con la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta.

b) Oligoelementos

E1 Hierro:

- carbonato ferroso (II)
- sulfato ferroso (II) monohidratado y/o heptahidratado
- óxido férrico (III)

E2 Yodo:

- yodato de calcio anhidro
- yodato de calcio hexahidratado
- yoduro de sodio

E3 Cobalto:

- sulfato de cobalto (II) monohidratado y/o heptahidratado
- carbonato básico de cobalto (II) monohidratado

E4 Cobre:

- óxido cúprico (II)
- carbonato de cobre (II) básico monohidratado
- sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso:

- carbonato manganeso (II)
- óxido manganeso y mangánico
- sulfato manganeso (II) monohidratado y/o tetrahidratado

E6 Zinc:

- carbonato de zinc
- óxido de zinc
- sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado

E7 Molibdeno:

- molibdato de amonio, molibdato de sodio

E8 Selenio:

- seleniato de sodio
- selenito de sodio

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

1.2. Aditivos zootécnicos

Enzimas y microorganismos

1.3. Aditivos tecnológicos

(a) *Conservantes:*

- E 200 Ácido sórbico
- E 236 Ácido fórmico (*)
- E 260 Ácido acético (*)
- E 270 Ácido láctico (*)
- E 280 Ácido propiónico (*)
- E 330 Ácido cítrico

(*) Para ensilado: únicamente cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

(b) *Sustancias antioxidantes*

- E 306 — Extractos de origen natural ricos en tocoferoles utilizados como antioxidantes

(c) *Aglutinantes y agentes antiaglomerantes*

- E 470 Estearato de calcio de origen natural
- E 551b Sílice coloidal
- E 551c Tierra de diatomeas
- E 558 Bentonita
- E 559 Arcillas caoliníticas
- E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita
- E 561 Vermiculita
- E 562 Sepiolita
- E 599 Perlita

(d) *Aditivos de ensilaje*

Las enzimas, levaduras y bacterias pueden utilizarse como aditivos de ensilaje.

Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

2. DETERMINADAS SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Las sustancias enumeradas deberán estar autorizadas con arreglo a la Directiva 82/471/CEE del Consejo (1) relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Levaduras:

- *Saccharomyces cerevisiae*
- *Saccharomyces carlsbergiensis*

3. SUSTANCIAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ENSILAJE

- Sal marina
- Sal gema bruta de mina
- Suero lácteo
- Azúcar
- Pulpa de remolacha azucarera
- Harina de cereales
- Melazas

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO VII Productos de limpieza y desinfección mencionados en el artículo 23 (4)

Productos de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones destinados a la producción animal:

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, lejía líquida)
- Sosa cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipo de lechería)
- Ácido fosfórico (equipo de lechería)
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO VIII Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados a que se refiere el artículo 27(1)(a)

Notas:

A: Autorización conforme al Reglamento (CEE) no 2092/91, prorrogada por el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) no 834/2007

B: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 834/2007

SECCIÓN A — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 23, apartado 4, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) no 834/2007, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario.

Autorización	Código	Denominación	Preparación de alimentos de		Condiciones específicas
			origen vegetal	origen animal	
A	E 153	Carbón vegetal		X	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
A	E 160b*	Anato, bixina, norbixina		X	Queso Red Leicester Queso Double Gloucester Cheddar Mimolette
A	E 170	Carbonato de calcio	X	X	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos.
A	E 220	Dióxido de azufre	X	X	En vinos de fruta (*) sin adición de azúcar (incluida la sidra y la perada) o en aguamiel: 50 mg (**)
	E 224	Metabisulfito de potasio	X	X	En sidra y perada elaboradas con adición de azúcar o de jugo concentrado tras la fermentación: 100 mg (**) (*) En este contexto, se entiende por «vino de fruta» el vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva. (**) Contenidos máximos disponibles de todos
A	E 250	Nitrito de sodio		X	Para productos cárnicos (1):
	E 252	Nitrato de potasio		X	E 250: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₂ : 80 mg/kg E 252: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₃ : 80 mg/kg E 250: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg E 252: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₃ : 50 mg/kg
A	E 270	Ácido láctico	X	X	
A	E 290	Dióxido de carbono	X	X	

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

A	E 296	Ácido málico	X		
A	E 300	Ácido ascórbico	X	X	Productos cárnicos (2)
A	E 301	Ascorbato de sodio		X	Productos cárnicos (2) en combinación con nitritos y nitratos
A	E 306*	Extracto rico en tocoferoles	X	X	Antioxidante para grasas y aceites
A	E 322*	Lecitina	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 325	Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
A	E 330	Ácido cítrico	X		
A	E 331	Citratos de sodio		X	
A	E 333	Citratos de calcio	X		
A	E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	X		
A	E 335	Tartratos de sodio	X		
A	E 336	Tartratos de potasio	X		
A	E 341 (i)	Fosfato monocalcico	X		Gasificante para harina fermentante
A	E 400	Ácido algínico	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 401	Alginato de sodio	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 402	Alginato de potasio	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 406	Agar	X	X	Productos lácteos y productos cárnicos (2)
A	E 407	Carragenina	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 410*	Goma de garrofín	X	X	
A	E 412*	Goma guar	X	X	
A	E 414*	Goma arábica	X	X	
A	E 415	Goma xantana	X	X	
A	E 422	Glicerol	X		Para extractos vegetales

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09		
------	----------	---	---------------------------	--	--

A	E 440 (i)*	Pectina	X	X	Productos lácteos (2)
A	E 464	Hidroxipropilmetil-celulosa	X	X	Material de encapsulado para cápsulas
A	E 500	Carbonatos de sodio	X	X	Dulce de leche (3), mantequilla de nata ácida y queso de leche agria (2)
A	E 501	Carbonatos de potasio	X		
A	E 503	Carbonatos de amonio	X		
A	E 504	Carbonatos de magnesio	X		
A	E 509	Cloruro de calcio		X	Coagulante de leche
A	E 516	Sulfato de calcio	X		Excipiente
A	E 524	Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de «Laugengebäck»
A	E 551	Hidróxido de sodio	X		Antiaglomerantes para plantas aromáticas y especias
A	E 553b	Talco	X	X	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
A	E 938	Argón	X	X	
A	E 939	Helio	X	X	
A	E 941	Nitrógeno	X	X	
A	E 948	Oxígeno	X	X	

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) Este aditivo solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.

(3) «Dulce de leche» o «Confiture de lait» es una crema de color tostado, suave y dulce, elaborada con leche azucarada y espesada.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

SECCIÓN B — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Notas:

A: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 2092/91, prorrogada por el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) no 834/2007

B: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 834/2007

Autorización	Denominación	Elaboración de Productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de Productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
A	Agua	X	X	Agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo
A	Cloruro de calcio	X		Coagulante
A	Carbonato de calcio	X		
A	Hidróxido de calcio	X		
A	Sulfato de calcio	X		Coagulante
A	Cloruro de magnesio (o nigari)	X		Coagulante
A	Carbonato de potasio	X		Desecado de uvas
A	Carbonato de sodio	X		Producción de azúcar
A	Ácido láctico	X	X	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1)
A	Ácido cítrico	X	X	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1) Producción de aceite e hidrólisis del almidón (2)
A	Hidróxido de sodio	X		Producción de azúcar Producción de aceite de semillas de colza (<i>Brassica</i> spp)
A	Ácido sulfúrico	X	X	Producción de gelatina (1) Producción de azúcar (2)
A	Ácido clorhídrico		X	Producción de gelatina Para regular el pH del baño de salmuera en la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese, y Leidse Nagelkaas.
A	Hidróxido de amonio		X	Producción de gelatina
A	Peróxido de hidrógeno		X	Producción de gelatina
A	Dióxido de carbono	X	X	
A	Nitrógeno	X	X	
A	Etanol	X	X	Disolvente
A	Ácido tánico	X		Coadyuvante de filtración
A	Albúmina de huevo	X		

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

A	Caseína	X		
A	Gelatina	X		
A	Cola de pescado	X		
A	Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante
A	Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	X		
A	Carbón activado	X		
A	Talco	X		Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b
A	Bentonita	X	X	Adhesivo para aguamiel (1) Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E558
A	Caolín	X	X	Propóleo (1) Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 559
A	Celulosa	X	X	Producción de gelatina (1)
A	Tierra de diatomeas	X	X	Producción de gelatina (1)
A	Perlita	X	X	Producción de gelatina (1)
A	Cáscaras de avellana	X		
A	Harina de arroz	X		
A	Cera de abejas	X		Desmoldeador
A	Cera de carnauba	X		Desmoldeador

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) La restricción se limita a los productos de origen vegetal.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO IX - Definiciones (Ref: 834-Artículo 2)

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «producción ecológica»: el uso de métodos de producción conformes a las normas establecidas en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución;
- (b) «etapas de producción, preparación y distribución»: cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta y suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación;
- (c) «ecológico»: procedente de o relativo a la producción ecológica;
- (d) «operador»: la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento en la empresa ecológica que dirige;
- (e) «producción vegetal»: producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;
- (f) «producción ganadera»: producción de animales terrestres domésticos o domesticados (incluidos los insectos);
- (g) «acuicultura»: la definición del Reglamento (CE) no 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo de Europeo de Pesca (1);
- (h) «conversión»: transición de la agricultura no ecológica a la agricultura ecológica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción ecológica;
- (i) «preparación»: operaciones para la conservación y/o la transformación de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece para productos animales), así como el envasado, el etiquetado y/o las alteraciones del etiquetado relativas al método de producción ecológico;
- (j) «alimento», «pienso» y «comercialización»: las definiciones indicadas en el Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria;
- (k) «etiquetado»: toda palabra, término, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, placa, anillo o collar, o relacionados con los mismos, que acompañe o haga referencia a un producto;
- (l) «producto alimenticio envasado»: los productos tal que definidos en el artículo 1, apartado 3, letra (b), de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (3);
- (m) «publicidad»: toda presentación al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que persigue, o puede, influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos ecológicos;
- (n) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro competente para la organización de los controles oficiales en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido esta competencia; en su caso, incluirá asimismo a la autoridad correspondiente de un tercer país;
- (p) «organismo de control»: una entidad tercera privada e independiente que lleve a cabo la inspección y la certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; en su caso, incluirá asimismo al organismo correspondiente de un tercer país o al organismo correspondiente que actúe en un tercer país;
- (q) «marca de conformidad»: la aprobación de la conformidad con un determinado grupo de normas u otros documentos normativos, expresada en forma de marca;
- (r) «ingrediente»: toda sustancia tal que definida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13/CE;
- (s) «producto fitosanitario»: todo producto tal que definido en la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (4);
- (t) «organismo modificado genéticamente (OMG)»: todo organismo definido en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (5), y que no se haya obtenido mediante las técnicas de modificación genética enumeradas en el Anexo I.B de dicha Directiva;
- (u) «obtenido a partir de OMG»: derivado total o parcialmente de OMG pero sin contener o estar compuesto de OMG;
- (v) «productos obtenidos mediante OMG»: derivados en los que se ha utilizado OMG como último organismo vivo del proceso de producción, pero sin contener o estar compuestos de OMG ni haber sido obtenidos a partir de OMG;

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

(w) «aditivo para alimentación animal»: todo producto tal que definido en el Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (6);

(x) «equivalente»: en la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a «capaz de cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad»;

(y) «coadyuvante tecnológico»: toda sustancia no consumida como ingrediente alimenticio, utilizada de forma deliberada en la transformación de las materias primas, alimentos o sus ingredientes, para alcanzar determinado objetivo tecnológico durante el tratamiento o la transformación y cuyo resultado puede ser la presencia no intencionada pero técnicamente inevitable de residuos de la sustancia o sus derivados en el producto final, siempre que dichos residuos no representen un riesgo para la salud ni tengan un efecto tecnológico en el producto final;

(z) «radiaciones ionizantes»: las radiaciones definidas en el artículo 1 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes y en los límites previstos en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (2);

(aa) «actividades de restauración colectiva»: la preparación de productos ecológicos en restaurantes, hospitales, comedores y otras empresas de alimentación similares en el punto de venta o de entrega al consumidor final.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO X - Productos y sustancias utilizados en la actividad agraria y criterios para su autorización (Ref: 834-Artículo 16)

1. El organismo de control puede autorizar para su utilización en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica para los cometidos siguientes:

- (a) como productos fitosanitarios;
- (b) como fertilizantes y acondicionadores del suelo;
- (c) como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la nutrición animal;
- (d) como aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;
- (e) como productos de limpieza y desinfección para estanques, jaulas, locales e instalaciones de producción animal;
- (f) como productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola.

Los productos y sustancias incluidos en la lista restringida únicamente podrán utilizarse en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado en la agricultura general del Estado miembro de que se trate, de acuerdo con las disposiciones comunitarias pertinentes o con las disposiciones nacionales conformes con la legislación comunitaria.

2. La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los siguientes criterios generales y específicos, que se evaluarán en su conjunto:

- (a) su utilización será necesaria para una producción sostenible y serán esenciales para el uso que se pretende darles;
- (b) todos los productos y sustancias deberán ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, salvo si no se dispone de cantidades suficientes de productos o sustancias de esas fuentes, si su calidad no es adecuada o si no se dispone de alternativas;
- (c) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letra (a), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - (i) su empleo deberá ser esencial para el control de un organismo dañino o de una determinada enfermedad para los cuales no se disponga de otras alternativas biológicas, físicas o de selección, u otras prácticas de cultivo u otras prácticas de gestión eficaces,
 - (ii) si los productos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, solo podrán ser autorizados si sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo;
- (d) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letra (b), su uso será esencial para lograr o mantener la fertilidad del suelo o para satisfacer necesidades nutricionales específicas de los cultivos o con fines específicos de acondicionamiento del suelo;
- (e) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letras c) y d), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - (i) resultan necesarios para mantener la salud, bienestar y vitalidad de los animales, y contribuyen a una alimentación adecuada que cubre las necesidades fisiológicas y etológicas de la especie o bien, sin recurrir a dichas sustancias es imposible producir o conservar esos piensos,
 - (ii) los piensos de origen mineral, los oligoelementos, las vitaminas o provitaminas son de origen natural. En caso de que no se disponga de estas sustancias, se podrán autorizar sustancias análogas químicamente definidas para su uso en la producción ecológica.

3. (a) El organismo de control podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartado 2, fijar las condiciones y límites relativos a los productos agrícolas a los que pueden ser aplicados los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1, el modo de uso, la dosificación, los plazos límite de uso y el contacto con los productos agrícolas y, si fuera necesario, decidir sobre la retirada de estos productos y sustancias.

(b) Cuando un organismo de control considere que un producto o sustancia debería añadirse a la lista a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ella, o que se deberían modificar las especificaciones de uso mencionadas en la letra (a), dicho organismo de control garantizará que se envíe oficialmente a la Comisión un expediente que contenga las razones de dicha inclusión, retirada o modificación.

Se publicarán las solicitudes de modificación o retirada, así como las decisiones sobre ellas.

(c) Los productos y las sustancias utilizados antes del 1 de Enero 2009, para fines equivalentes a los establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrán seguir empleándose tras dicha adopción. En cualquier caso, el organismo de control podrá retirar dichos productos o sustancias.

4. Los organismos de control podrán regular, en su territorio, el uso de productos y sustancias en la agricultura ecológica para fines distintos de los mencionados en el apartado 1, siempre que dicho uso esté

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

supeditado a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los criterios específicos enunciados en el apartado 2, y en la medida en que respete la legislación comunitaria. El organismo de control informará de su correspondiente reglamentación a la Comisión.

5. Se permitirá el uso en la agricultura ecológica de productos y sustancias no incluidas en los apartados 1 y 4, siempre que dicho uso esté supeditado a los objetivos y principios establecidos en la sección 4 y a los criterios generales enunciados en el presente artículo.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO XI - Criterios correspondientes a determinados productos y sustancias en la transformación(Ref: 834-Artículo 21)

1. La autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y su inclusión en la lista restringida a que se refiere el punto 7.4 estará supeditada a los objetivos y principios establecidos en la sección 4 y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:

- (i) no se dispone de alternativas autorizadas de acuerdo con el presente capítulo;
- (ii) sin recurrir a ellos, es imposible producir o conservar los alimentos o cumplir determinadas exigencias dietéticas establecidas a partir de la legislación comunitaria.

Además, los productos y sustancias a que se refiere la sección 4, se encuentran en la naturaleza y solo pueden haber sufrido procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbianos, salvo que en el mercado no haya cantidades suficientes de esos productos o sustancias procedentes de esas fuentes o si su calidad no es adecuada.

Cuando un organismo de control considere que un producto o sustancia debería añadirse a la lista a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ella, o que se deberían modificar las especificaciones de uso mencionadas en el presente apartado, dicho organismo de control garantizará que se envíe oficialmente a la Comisión un expediente que contenga las razones de dicha inclusión, retirada o modificación.

Los productos y sustancias utilizados antes del 1 de enero 2009, podrán seguir utilizándose después de dicha adopción. El organismo de control podrá, en cualquier caso, retirar dichos productos o sustancias.

ICEA	M.0203ES	ACCREDITED CERTIFICATION BODIES - ESTÁNDAR EQUIVALENTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LA TRANSFORMACIÓN PARA TERCEROS PAÍSES	Ed.02 Rev.00 del 23.10.09
------	----------	---	---------------------------

ANEXO XII - Modelo de una declaración del vendedor que se refiere al punto 5.3.3

Declaración del vendedor

Nombre y dirección del vendedor:

Identificación (por ejemplo el número de lote): Nombre del producto:

Componentes:

(Especificar todos los componentes incluidos en el producto/utilizado por último en el proceso de producción)

.....
.....
.....
.....
.....

Declaro que este producto no ha sido hecho, ni desde ni por medio de GMOs, como esos términos han sido utilizados en los Artículos 2 y 9 del Reglamento del Consejo (CE) No 834/2007. No tengo ninguna información que pudiera sugerir que esta declaración resulte ser inexacta.

Así, declaro que el producto arriba mencionado se conforma con el Artículo 9 del Reglamento (CE) No 834/2007 con respecto a la prohibición en el uso de los GMOs.

Informo a nuestro cliente y a su organismo de control inmediatamente si se retira o se modifica esta declaración, o si sale a luz alguna información que minaría su exactitud.

Autorizo el organismo de control, que supervisa a nuestro cliente a que examine la exactitud de esta declaración y en caso de necesidad para que pueda recoger las muestras para las pruebas analíticas. También acepto que esta tarea pueda ser realizada por una institución independiente que ha sido designada por escrito por parte del organismo de control.

El que firma toma la responsabilidad de la exactitud de esta declaración.

País, lugar, fecha, firma del vendedor: sello de la compañía del vendedor (si es apropiado):